DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

Suscricion en la Capital. Por un ano 20 pesetas. -- Por seis meses 13 pesetas. -- Por 1 is meses 10 pesetas. -- Por un mes 3 resetas.

Fuera de la Capital.—Per un ano 25 pesetas.—Per seis meses 20 pesetas. - Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. - Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suscriciones y Anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13. -Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro milue. - Fo se sirven suscriciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 32.

Recuerdo á los Ayuntamientos el eumplimiento lo antes posible y á más tardar dentro del término que se les prelija, de cuanto se les previene en Circular número 29 inserta en el Boletin oficial del 11, pues de no hacerlo, se les declara incursos en la mul-! ta de cien, pesetas con que les conmino, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Que no se olviden de acompañar á los estados los justificantes de las bajas de conformidad á lo que previene la disposicion 3.ª de la Real órden de 26 de Noviembre de 1855, que se halla inserta á continuacion de la expresada circular.

Palencia 15 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

(Gaceta núm. 226.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se liaman 100 000 nombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver to siguiente:

Articulo 1.º Formado el padron segun previene el Real decreto de 31 de Julio último, se hará el alis- se cumplan las dos primeras distamiento en los primeros dias de Setiembre próximo, y comprendera: primero, los mozos que el dia 31 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que teniendo 19 años, y sin haber cumplido 25 en el mismo dia, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con la variacion de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente nics, y que ántes del dia 8 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el art. 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio les Ayuntamientos á la rectificacion del alistamiento, que continuará hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exije el cap. 6.º de la

que hubiere sesion, anunciándose esta préviamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del p'azo indicado no solicitaren su inclusion en el alistamiento, caso de no figurar en él, hallándose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real orden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que ! sin causa justificada dejen de presentarse el dia señalado para su ingreso en Caja, sin perjuicio de que posiciones de la circular de 1.º de ! Abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

Art. 6.° Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de Octubre á la de 15 de Abril y la de 20 del actual á la de 1.º de Enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificará con arreglo al capitulo 2.º de la espresada ley, y los Gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en Real órden circular de 26 de Noviembre de 1856, abreviando los plazos en ella señalados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo à este Ministerio antes ley de reemplazos, en los dias en del 15 de Setiembre próximo el es-

tado de mozos sorteados en 7 de Marzo último, y su resúmen debidamente comprobado por la Comision provincial, con estricta sujecion al modelo unido á dicha circular.

El indicado resúmen se centunicará tambien por terégrefo á este Ministerio inmediatamente que sea conocido con tota seguridad y exactitud.

Art. 8.° Si en algun pueblo no se hubiesen verificado las eperaciones del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el mismo, se atenderá al de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, segun resulte de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computará pru cheialmente dicho número por los Go-. bernadores y Comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de mi cargo antes del 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formacion de este computo.

Art. 9° El repartimiento general del centingente entre las provincias se formará y publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan les documentos indicades en los dos artículos anteriores.

Art. 10. En el dia 24 de Setiembre se reunirán las Diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al numero de mozos sorteados que tuvo cada

pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los articulos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas antes del dia 1.º de Octubre próximo en el Boletin oficial.

Art. 11. Las mismas Diputaciones nombrarán una Comision auxiliar de tres à cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente, y presencien la entrega de los quintos en la Caja con arreglo al art. 110 de la ley.

Art. 12. El domingo 26 de Setiembre se verificará el sorteo general, y en 3 de Octubre siguiente empezará el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos del Reino, con las formalidades prevenidas en los capitulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos, salva la excepcion consignada en las disposiciones 7.ª y 8 ª de la circular de 9 de Marzo último.

Art. 13. Si con los mozos sorteados en 26 de Setiembre no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al artículo 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Reales ordenes circulares de 29 de Marzo y 28 de Mayo del presente año.

Art. 14. Quedarán excluidos del Mayo de 1874. servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las res:rvas de 1873 y 1874 que hubie-

sen contraido matrimonio hasta el consten por metros y milimetros | dia 12 del actual, en que se ha las tallas de los quintos y suplenpublicado el Real decreto que llama 100.000 hombres á las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaracion de soldados.

Art. 15. Las escepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1º de Marzo de 1862, salva la escepcion consignada en el artículo siguiente; y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.º del art. 77, se considerarán precisamente con relacion al dia 3 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaracion de soldados.

Tambien subsistirán las exenciones à que se resieren el decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real órden circular de 8 de Marzo úttimo, en consonancia con el articulo 74 de la ley.

Art. 16. Para que las escepciones comprendidas en los números 8.° y 9.° del art. 76 de la ley de reemplazos aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela.

Art. 17. La talla minima para todos los liamados á cubi ir cupo en este reemplazo será la de un metro 530 milimetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de

racion de soldados una lista en que la misma ley, obligandose el sustitu-

tes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 530 milimetros: tambien comprenderán en ella á los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el ú timo de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el dia 15 de Octubre próxuno y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes, verificándose con extricta sujecion à lo mandado en el art. 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja, podrá esta divinirse en dos secciones, cuando los Gobernadores lo consideren necesario de acuerdo cen la Comision provincial y la Autoridad superior multar de la provincia respectiva.

Art. 21. Segun previene el artículo 107 de la ley, los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales; senatarán anticipadamente los dias en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustitucion del ser-Art. 18. Los Ayuntamientos re- | vicio militar se realizará en la formitirán con el expediente de decla- ma dispuesta por el capitulo 16 de

to, si no suese hermano natural o político del sustituido, á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar.

La edad del sustituto no podrá exceder de 34 años cumpli los.

Art. 23. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 2 000 pesetas señalada en el artículo 6.º del decreto de 10 de Febrero último, y se entregará à disposicion del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, presentándose la oportuna carta de pago á la Comision provincial respectiva con arreglo al articulo 131 de la ley.

Art. 24. La edal que está señalada en su art. 127 para poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin prévio depósito ni fianza, será en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos.

Art. 25. Los Gobernadores cuidarán de que se publique la presente Real orden, así como el Ral decreto à que se resiere, al dia signiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo á la vez un número del Boletin en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De Real orden lo digo a V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

### PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

	GRANOS.						CALD is.			CARNES.			PAJA.	
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trige.	De cebada.
cabezas de partido.	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo. Baltanás. Carrion de los Condes. Cervera de Rio-pisuerga. Frechilla. Palencia. Saldaña.	14,63 15,75 15,31 17,75 16.50 18,80 19,38	9,79 12,60 11,71 12,25 9,90 10,96 13,27	9,79 11,70 12,61 12,50 • "	» » » » » »	0,78 0,75 0,75 0,60 0,62 0,76	0.78 0.65 0.62 0.64 0.74 0.70	1.19 1.00 1.20 1.30 1,18 1,05 1,33	0,25 0,21 0,37 0,40 0,30 0,31 0,44	0,93 0,42 0,98 1,12 0.75 0,84 0,53	0,81 " " 0,80 0,90 0,96 0,78	0,92 1,08 0,92 " " 0,96 0,78	1,63 1,43 1,69 1,70 1,73 2,17 2,25		0,03 0,06 0,06 0,03
Totales	118,12	80,48	60,35	, ,	4,26	4,13	8,26	2,28	5,57	4,25	4,66	12,60	0,36	0,23
ovincia	16,87	11,50	12,07	<b>3</b> 3	0,71	0,69	1,18	0,32	0,80	0,83	0,93	1,80	0,06	0,01

	HECTÓI Pesetas.	LITRO. Cénts.	LOCALIDAD.			
Trigo Precio máximo Idem mínimo	19	38	Saldaña.			
	14	63	Astudillo.			
Cebada { Idem máximo	13	27	Saldaña.			
Idem minimo	9	79	Astudillo.			

Palencia 10 de Agosto de 1875.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Camilo de Yela.—V.º B.º—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Comision Permanente.

La Exema. Diputación provincial en sesion de 10 de Junio último acordó contratar en pública licitacion la ejecucion de las obras de dos trozos especiales de la carretera provincial de tercer órden de Calabazanos à Esguevillas, el 1.º desde la boquilla de Valdecin hasta la de Valdevazo y el 2.º desde la tagea oblicua hasta Cevico de la Torre.

Las obras comprendidas en el presupuesto especial, se ejecutarán en un todo conformes con los planos, pliego de condiciones facultativas del proyecto general bajo el tipo de 31.262 pesetas 81 céntimos y de conformidad con las siguientes condiciones económicas.

- 1. La subasta tendrá lugar a las 12 de la mañana del dia 4 de Setiembre próximo venidero en el Salon de sesiones de esta Excelentisima Corporacion.
- ñalada presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que al final se inserta y en pliegos cerrados que se entregarán al Señor Presidente, y à cuyo pliego acompañará carta de pago de haber; depositado en la Caja de fondos provinciales el diez por 100 del valor de la proposicion, cuya cantidad será devuelta concluido que sea el remate, á aquellos cuyas proposiciones no se hubieren aceptado, quedando solo la de aquel que presente la proposicion mas ventajosa, y á quien se adjudiquen las obras, que servirá como garantia hasta que se verifique la recepcion definitiva de las que se contratan.
- No se admitirá proposicion alguna, cuya cantidad exceda de las 31.262 pesetas 81 céntimos ya expresadas, ó que no vaya acompañada del documento de que se habla en la condicion anterior
  - 4. A la hora señalada en la l

- condicion primera se procedera por el Sr. Presidente à la apertura de los pliegos que se hayan presentado levantandose el acta correspondiente de su resultado, para adjudicar el remate at que suscriba la proposicion mas ventajosa.
- 5. Si humere dos o mas proposiciones iguales, se abrira nueva licitación en el acto entre sus autores, por pujas a la llana y por espacio de un cuarto de hora, adjudicandose las obras al que hubiere hecho mayores ventajas al anonciar por medio de la campanilla el Sr Presidente que ha trascurrido el tiempo ne esario para esta segunda licitación.
- 6. Aprobalo que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dara principio a las obras tan luego como sea hecho su replanteo sobre el terreno por el Sr. Director de caminos de la provincia.
- 7. Los pagos de las cantidades en que consisti el remate se haran mediante certificacion del espresado Sr. Director de caminos 2. Media hora antes de la se- | vecinales que valorara las obras ejecutadas en cada mes, à los precios del presupuesto aprobado con deduccion de la rebeja que corresponda por la mejora que obtenga en el remate.
  - 8. Si el contratista dejase de cumplir con alguna de las condiciones auteriores, quedara réscindido el contrato con pérdida de la fianza, siendo ademas responsab e con arreglo a las leyes de los daños y perjuicios que se puedan originar.
  - 9. Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata que se ejecutara en el plazo de cuatro meses, seran reconocidas por el Director de caminos vecinales, quien las recibira provisionalmente si se encontrasen con las condiciones necesarias y segun se expresa en el plano y pliego de condiciones facultativas de lo cual se formará la correspondiente acta que se sometera á la aprobacion de la Comision Permanente de la Excelentima Diputacion.

zo de seis meses como garantía, se procedera por el indicado Director á un nuevo reconocimiento, verificando la recepcion definitiva si las obras tuvieren las condiciones estipuladas en el contrato; aprobada que sea el acta de recepcion definitiva se devolverà al contratista la fianza que hubiere depositado conforme à la segunda condicion de este pliego.

11. Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma que se entregará en esta Diputacion, seran de cuenta del contratista.

#### Modèlo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del plano, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto para la ejecucion de las obras de dos trozos especiales de la carretera provincial de tercer órden de Carabazanos á Esguevillas, el 1.º desde la boquilla de Valdecin hasta la de Valdevazo, y el 2.º desde la tagea oblícua hasta Cevico de la Torre, se compromete à ejecutarlas por la cantidad de...... (tautas pesetas en letra) sujetándose a los documentos anteriormente citados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 12 de Agosto de 1875. -El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 19 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Con asistencia de los Sres. Herrero, Monedero, Reyero, Betegon y Lopez Francos, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion é ingreso de soldados del reemplazo del corriente año, fueron designados los Sres. Monedero y Reyero para presenciar respectivamente las operaciones de Caja y de Diputacion.

Para practicar reconocimientos facultativos en Caja fué nombrado D. Mariano Lopez Puga, Profesor 10. Trascurrido que sea el pla- I de Medicina y Cirugía en Cevico I mero 10, de idem.

de la Torre, y para los de Diputacion D. Fidel Betegon, que lo es en Boadilla de Rioseco, quedando S E. enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente D. Pedro García Mantilla y don José Parasols y Armengol, del Cuerpo de Sanidad militar.

Para practicar mediciones de talla en Caja, nombró S. E. á Sebastian Linarejos, vecino de Palencia, y para las de Diputacion á Mariano Delgado, de la misma vecindad, quedando enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente Jacinto Cabezon y Valentin Labajos, sargentos primeros de la Guardia civil.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Pedraza. Número 1.º—Angel de la Fuente Melgar.—Tallado en Caja, resultó con la medida de 1560 y y no conformándose el interesado, fué tallado ante la Comision, resultando con la de 1'555. Dirimida la discordia por Guillermo Simon, vecino de Palencia, resultó con la medida legal y fué declarado soldado.

Núm. 2.—Secundino Revilla Gutierrez.-Procedente de la reserva de Abril de 1874, espusieron los interesados se hallaba procesado y preso en el partido de la capital, acordando S. E. reclamar los antecedentes necesarios para en su vista resolver lo procedente.

Perales. Núm. 1. -- Buenaventura Carrancio Acinas.—Resultó condicionalmente útil en Caja y ante la Comision.

Valoria del Alcor. Núm. 1.-Vicente Peinador Rivas.-Resulto con talla de 1'560 en Caja y ante la Comision Provincial y fué declarado soldado.

Redimieron su suerte en metá-

Meliton Sanz Peñalba, núm. 14, de Dueñas.

José Támara Masa, núm. 21, de Dueñas.

Policarpo Tejerina Carrancio, número 1, de Villaumbrales.

Santos Moro Alonso, núm. 8, de idem.

Guillermo Jubete Tejerina, nú-

Se mandó instruir espediente de prófugo contra Hermanegildo Pelaez Amor, núm. 1, de Hu-illos.

Se acordó reclamar certificaciones de existencia de Victor Rojo Melero, núm. 25, de Dueñas, vo luntario en el Batallon de Valladolid.

Marcos Villaumbrales Alcalde, núm. 34, de Dueñas, voluntario en Tiradores de Cortés.

Francisco de Cea Revilla, número 2, de Pedraza, voluntario en la escuela de herradores de Valladoir!.

Justo Valenciano Otero, núm. 14, de Vinaumbrales, voluntario en el Regimiento de Tarragona.

Magaz. Núm. 1.º- Lorenzo Gonzal z Colemero, quedó pendiente de certifica lo de existencia de su hermano Juan, que sirve en el Regimu nto infanteria de Leon.

Revula de Campos. Núm 3.-Félix Martin Calvo. - Alegó y justifico tener un hermano que por su sucrte suve personalmente en el ejército, no quedando á su padre, palma, ningun etro lajo mayor de 17 shos no impedide, siendo por esta causa esceptuado del servicio militar.

Terremormojon. Nim. 1.0-Victor Merino Elvira, quenó pendiente de certificacion de existencia de su hermano Juan, que sirve en el Batallen Cazadores de Barcelona.

Fucton esceptuados como hijos únicos que mantienen á sus respectives padres, sexagenarios ó inipednius, Gabriel San Jusé Nicto, núm. 1 de Revilla de Campos, y Eurogio Abian Merino, núm. 1 de Santa Cecilia.

For haber justificado ser hijos únicos que mantienen á sus respectivas madres, viudas y pobres, fueion escriptuados:

Damaso Montoya Maté, número 19, de Dueñas.

Florentino Aragon López, número 2, de Husillos.

Encuterio Alba Revilla, núm. 1, de la Reserva de Abril de 1874, del cupo de Pedraza.

Marcelino Aguado Aguado, númeio 1 del llamamiento de Enero de 1874.

Junan Antolinez Magulliza, numero 2, de Revilla.

Nicasio Martin Castrillo, número I, de Santa Cecilia.

Gabino Martin Eivira, núm. 2, del liamamiento de Abril de 1874, por el cupo de Torremormojon.

Calisto Rojo Gomez, núm. 5, de Villaumbrales.

Maximino Martinez Moro, número 6, de Villaumbrales.

Rufino Gaton Anares, núm. 13, de Vinaumbrales.

Magaz. Núm. 1.º del llama-

dido Rodriguez Gonzalez.-Fué esceptuado como hijo único que mantiene á su padre sexagenario y pobre.

Villaumbrales. Núm. 7.-Mariano García Lagunilla.—Alego ser hijo único que mantiene á su madre vinda y pobre, pero resultando tener un h-rmano de 39 años de edad, soltero y no impedido, fué declarado soldado.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.-Angel Ruiz Sierra.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

The state of the s

Direccion general de Instruccion phillien.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas de la Universidad de Madrid, la catedra de Geometría deseriptiva, detada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse ror oposicion con arreglo à la dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en Mudrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abria de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no ballarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprebados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la lucceion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus mérites y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segue lo dispuesto en el articulo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientes públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte miento de Abril de 1874.- Can- para que las Autoridades respec-

dispongan tivas desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. — Madriu veintiocho de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado. — Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, la catedra de Materia Farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo à lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la Facultad en las Universidades de distrito y los de Instituto que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo 227 de la misma ley, y en el 2.º del Reglamento citado siempre que tengan el título que corresponda.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general de Instruccion pública por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo imprerogable de un mes à contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el articulo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispengan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.-Madrid 14 de Julio de 1875.-El Director general. -Jeaquin Maldonado. - Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

### Juzgado de primera instancia de Leon.

the second of the second of the second secon

D. Francisco Vicente Escolano. Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Iltre. Colegio de la ciudad de Gandia, Caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, comende ordinario de la misma, Juez de primera instancia de de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Santos Carballal del Rio, natural y vecino de la Mezquita, casado con Agustina Estébez; Matias Sardon, natural de la provincia de Palencia, vecino que él dice ser de Piña de Esgueva, tratante en caballerías y á otro sugeto pequeño, delgado, que viste blusa, pantalen bomhacho claro y borceguies viejos, como de veintiseis años de edad, que hace de criado de los anteriores y le apodan Moreno, para que en el plazo de treinta dias á contar desde la insercion del preseute en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Leon, Palencia y Orense, se presenten en la carceles de este partido a contestar à los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos me ballo instruyendo por el delito de robo y asesinato cometido en la persona de Anselmo Alonso, vecino que sué de esta ciudad, en la noche del veintisiete de Mayo último: apercibidos que de no verificarlo, les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon à diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. =Lic. Francisco Vicente Escolano. -Por su mandado, Autonio Garcia Ocon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

# A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, se hallan impresas las hojas declaraciones de vecindad que los municipios tienen que repartir á los vecinos para formar con las mismas el Padron que el Gobierno ordena se haga el presente mes. Dichas hojas llevan impresos los articulos de la ley referentes at objeto.

En el mismo establec miento hay un abundante surtido de papeles de todas clases, y otros objetos pertenecientes á oficinas. Se hacen toda clase de impresiones.

El que quiera tomar sesenta cabras de la propiedad de Felipe de la Cal, puede pasar al pueblo de Alva de Cerrato á tratar con su dueño. 2-3

Imp. de Peralta y Monendez.